



Soledad, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00385-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: REHOBOT KAPITAL S.A.S

Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por la sociedad REHOBOT KAPITAL S.A.S a través de apoderado judicial ROBERTO CARLOS NAVARRO PEREZ, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el apoderado del accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) PRIMERO: DECLARAR la violación de los derechos constitucionales al debido proceso, de la sociedad REHOBOT KAPITAL S.A.S., por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD – ATLANTICO.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, sírvase ORDENAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD - ATLANTICO, oficiar al Banco Agrario de Colombia, en el sentido de autorizar el pago de título judicial por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA CUATRO PESOS MCTE (\$6.209.334).

TERCERO: Que la orden impartida al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD - ATLANTICO, sea de inmediato cumplimiento.. (...)...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

El apoderado del accionante, narra los siguientes hechos:

1. En Audiencia pública de remate, celebrada el día veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), dentro del proceso radicado 2019-00047-00, se adjudicó a la sociedad REHOBOT KAPITAL S.A.S. identificada con el N.I.T: 901.216.959 – 4, representada legalmente por JUAN DAVID CARDONA ALVAREZ, por valor de

CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$54.894.000), el inmueble ubicado en la calle 47 No.14C-21 urbanización Villa Mónaco de Soledad Atlántico con matrícula inmobiliaria No.041-89799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico.

2. Dentro de los diez (10) días siguientes, a la entrega se solicitó a las diferentes empresas de servicios públicos y la alcaldía municipal, estados de cuenta a la fecha, adeudados por el inmueble detallándolos cada uno de ellos arrojando un valor de (\$6.209.334, oo).
3. De acuerdo con las voces del numeral séptimo (7) del 455 del Código General del Proceso, el cual transcribimos: “.....Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”. Obsérvese que al tenor de la literalidad del numeral séptimo (7) del artículo 455 del Código General del Proceso, el juez está en la obligación de hacer entrega de las sumas que corresponda para el saneamiento del inmueble adjudicado, sin necesidad que se aporte comprobantes de pago de los mismos.
4. El despacho accionado, no ha dado cumplimiento total, a lo preceptuado numeral séptimo (7) del artículo 455 del Código General del Proceso, al no ordenar el pago de título por el valor descrito en el auto de fecha 04 de mayo de 2022, a favor del rematante, en el sentido de oficiar al Banco Agrario de Colombia con el objeto de realizar el cobro de título por el valor de los pasivos, reservado.
5. Cabe destacar que, en múltiples solicitudes, se ha requerido al accionado, se emita orden de pago del título judicial, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA CUATRO PESOS MCTE (\$6.209.334), por concepto de saneamiento, reglado en el numeral 7 del artículo 455 del código general del proceso.
6. De acuerdo a las voces del numeral séptimo (7) del 455 del Código General del Proceso, el cual transcribimos: “.....Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”. Obsérvese que al tenor de la literalidad del numeral séptimo (7) del artículo 455 del Código General del Proceso, el juez está en la obligación de hacer entrega de las sumas que corresponda para el saneamiento del inmueble adjudicado.
7. . Las razones por las cuales acudimos al presente amparo constitucional, se deben a que actualmente no se cuenta con otro medio de defensa de los derechos

fundamentales violados por el despacho judicial accionado, ya que los recursos de Ley interpuestos dentro de la diligencia de remate, fueron despachados desfavorablemente, y consideramos que se ha incurrido en una evidente vía de hecho, por defecto procedimental absoluto, por haber actuado al margen del procedimiento establecido, y por violación directa a la Constitución

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 24 de noviembre de 2020, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, a la COOPERATIVA COOSOLUCIONES demandante dentro del proceso radicado No. 1406-M3-2016, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

IX. La defensa.

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD-ATLANTICO.**

Mediante informe presentado a este operador judicial, la titular del Juzgado accionado, después de hacer un relato de las actuaciones surtidas en el proceso, manifestó que mediante auto del 12 de agosto de 2022, se ordenó la devolución de los dineros reservados a favor del adjudicatario REHOBOT KAPITAL S.A.S la devolución de la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$6.209.334,00), por concepto de pasivos del bien rematado correspondiente a impuesto predial y servicios públicos de energía, gas natural y agua.

Sostiene la titular del despacho accionado que De acuerdo a lo anterior, no se evidencia actuación u omisión alguna desplegada por ese despacho judicial que conlleve a la vulneración de los derechos invocados por el accionante, puesto que a la petición presentada se le ha impartido el trámite de ley, por lo que solicita sea denegada la solicitud de tutela, y en su lugar se declare la improcedencia de la acción habida cuenta que la misma no puede convertirse en otra instancia de las decisiones judiciales y que su procedencia está condicionada a que estas riñan con los principios constitucionales señalados en los artículos 228 y 230 de la Carta Superior, sean constitutivas de una vía de hecho, la que se presenta cuando el juzgador desconoce flagrantemente la normatividad vigente y, mediando su voluntad, desnaturaliza su juridicidad para vulnerar, no solo los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, sino los bienes jurídicos tutelados en la Constitución. Anexa el expediente digital No.2019-00047-00

Los demás vinculados no recorrieron el traslado de la acción constitucional pese a estar debidamente notificados.

X. Pruebas allegadas.

- Las allegadas con la solicitud de amparo

Rad. 2.022-00385-00

- Poder para actuar
- Informe rendido por la titular del Juzgado accionado
- Copia del proceso ejecutivo 2019-00047-00

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

XI.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XII. Problema Jurídico

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo singular radicado No 08-758-40-03-001-2019-00047-00, al no resolver sobre solicitud de entrega de dineros reservados al adjudicatario producto del remate efectuado al interior del proceso ejecutivo.
- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales

están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa.

IX. Del fondo del asunto

La sociedad REHOBOT KAPITAL S.A.S por medio de apoderado judicial formuló acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho al DEBIDO PROCESO en su condición de parte rematante dentro de proceso EJECUTIVO radicado No 08-758-40-03-001-2019-00047-00, al no expedir auto que ordene la devolución de los

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

Rad. 2.022-00385-00

dineros reservados a favor del adjudicatario por concepto de servicios públicos e impuestos correspondientes al bien rematado.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la demora o lentitud en ordenar la entrega de dichos dineros por valor de Seis Millones Doscientos Nueve Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos (\$6.209.334.00), pues ha presentado diferentes peticiones para que le den pronta respuesta sin que el juzgado se pronuncie al respecto.

Revisado el expediente ejecutivo singular radicado No. No 08-758-40-03-001-2019-00047-00, del cual da cuenta esta tutela y que fue remitido por el Juzgado accionado para efectos de realizarle una inspección, encuentra el despacho, que en dicho proceso se ha proferido auto del 12 de agosto de 2022, mediante el cual se ordena la entrega de los dineros arriba indicados, por tanto, se resolvió la solicitud que motiva la presente acción de tutela, como así lo hizo saber la titular del juzgado accionado en su informe.

Así las cosas, se verifica que hubo pronunciamiento frente a la devolución a favor del rematante adjudicatario por concepto de pasivos del bien rematado, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la sociedad REHOBOT KAPITAL S.A.S actuando por medio de apoderado judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1960906f69ed576b2d199c8bfb4ff56a5d358e31dfc5cf504937befc7ba940fe

Documento generado en 18/08/2022 05:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>